



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-37002/2023

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

**CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a **ocho de enero de dos mil veinticuatro.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro por este Magistrado Instructor, se notificó de la siguiente forma:

- Notificación personal a la parte actora el doce de septiembre de dos mil veintitrés.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **ocho de enero de dos mil veinticuatro.**- Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES**

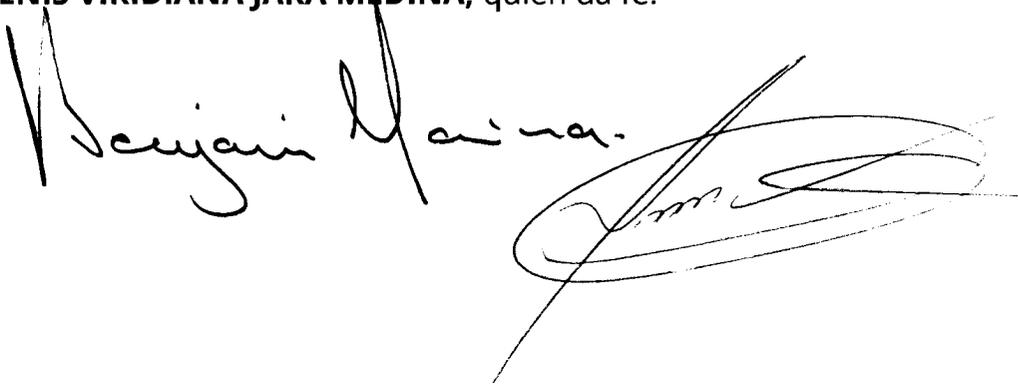


QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-37002/2023, EN FECHA SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO TITULAR, CAUSA EJECUTORIA POR DECLARACIÓN

JUDICIAL.- En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/lvsc



El 26 DE ENERO de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

CONSTE.-

El 29 DE ENERO de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.

DOY FE.-



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJI-37002/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a **SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**- Conforme a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrado el expediente, así como al haber transcurrido el plazo concedido a las partes para que formularan por escrito sus alegatos y al encontrarse cerrada la instrucción, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDO:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citada al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, y señaló como acto impugnado los siguientes:

1. La infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRI misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México Dato Personal Art. 186 LTAIPRI <https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/df-distrito-federal>, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRI y misma que se pagó mediante el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería y ticket de pago realizado en la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como lo detallo más adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la



supuesta infracción tránsito, por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.

Resulta aplicable al caso, la tesis número de registro Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18 **Décima Época**,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la
Federación, Publicación: viernes 10 de noviembre de 2017, Materia(s): (Común), Tesis:
I.10o.A.51 A (10a.)

MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-. LA CONSULTA A LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL ES SUFICIENTE PARA OBTENER LA CERTEZA DE SU MONTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN EL AMPARO EN QUE SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, AL TRATARSE DE UN HECHO NOTORIO. La información publicada en una Página de Internet oficial, al encontrarse en una red informática, constituye un hecho notorio, toda vez que forma parte del conocimiento público a través de los medios electrónicos, pues desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión. En ese contexto, cuando en el amparo contra el cobro de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal -actualmente Ciudad de México.

2.- El ilegal procedimiento administrativo substanciado por las autoridades demandadas, el cual concluyo con la multa que pague

2.- El Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda mediante auto de fecha **ocho de mayo de dos mil veintidós**, requiriendo a las autoridades demandadas de la Secretaria de Seguridad Ciudadana para que exhibieran junto con su oficio de contestación de demanda, original o copia certificada de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.-Por oficio presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la delegada por parte de la autoridad demandada, en representación del C. TITULAR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, formuló su contestación a la demanda, en la cual se le concedió una prórroga de tres días hábiles para efectos de desahogar el requerimiento formulado en el auto admisorio. Asimismo mediante oficio presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día primero de junio de dos mil veintitrés, el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del SECRETARIO DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-37002/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

56

SENTENCIA

3

SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, formuló su contestación a la demanda, en la cual exhibió copia certificada del acto impugnado del presente juicio.

4. Mediante Proveído de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, se les otorgó a las partes un plazo de cinco días a efecto de que formularan sus alegatos en la inteligencia que una vez vencido dicho plazo quedaría cerrada la instrucción, sin que fuese necesario declaratoria expresa.

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones I y VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 27 segundo párrafo, 30, 31 fracción I, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y; 141, 142 fracción II y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

El **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE ESTA CIUDAD**, en representación de las autoridades demandadas de dicha Secretaría, hace valer como **ÚNICA** causal de improcedencia y sobreseimiento que, con fundamento en el artículo, 92 fracción VI en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten su interés legítimo para demandar la nulidad de la boleta de sanción impugnada, ya que no anexa prueba fehaciente para acreditar cual es la afectación a su



esfera jurídica, por lo que solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio.

Al respecto, esta Juzgadora considera que la causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada es **INFUNDADA**, ya que la parte actora exhibió Certificado de Aprobación de Verificación, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI relativa al vehículo con placa número Dato Personal Art. 186 LT; (visible a foja Dato Personal Art. 186 LT; doce de autos), emitida a su nombre la cual al ser adminiculada con el acto impugnado, consistente en la infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LT;

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que aparece en la impresión del resultado de la búsqueda de la Consulta de Infracciones respecto de la placa Dato Personal Art. 186 LTAI

Por lo que, se puede corroborar que la infracción respectiva fue impuesta al vehículo con placa de circulación número Dato Personal Art. 186 LTAI, es decir, al mismo que aparece en el Certificado de Aprobación de Verificación exhibido. Emitida a favor del ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Por ende, las referidas constancias resultan suficientes para demostrar el interés legítimo que le asiste a la parte actora, cumpliendo con el extremo procesal exigido por el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que no se actualice el supuesto de improcedencia invocado por el apoderado de la autoridad demandada.

Máxime que, el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no exige la exhibición de un documento en específico para probar la existencia del interés legítimo. A saber:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

...”

Así pues, el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que la parte actora se trata de la persona agraviada.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial

recaudar, es evidente también su participación, por lo tanto, el Tesorero de la Ciudad de México, sí tiene intervención en los actos que reclama el enjuiciante y su actuación se adecua a lo previsto en el artículo 37 fracción II inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio, respecto de la mencionada autoridad, además de que con las documentales que han quedado precisadas se advierte que se trata de diversas resoluciones definitivas en las que se determinaron cantidades líquidas al contribuyente que le causa un perjuicio en materia fiscal, por lo que es de desestimarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad fiscal demandada.

Toda vez que las autoridades demandadas no invocaron la existencia de alguna otra causal de improcedencia y, esta Juzgadora no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo de la presente contienda.

III.- En cuanto al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, hipótesis primera de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de las infracciones de tránsito impugnadas, misma que ha sido descrita en el resultando primero de la presente sentencia.

IV.- Previa valoración de las pruebas admitidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora y los argumentos expuestos por la autoridad demandada en defensa del acto impugnado.

La parte actora expone en sus **conceptos de nulidad lo siguiente:**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-37002/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

SENTENCIA

7

58

9.-CONCEPTOS DE NULIDAD

Tal y como lo manifesté, desconozco totalmente el contenido del acto controvertido y de su notificación, por lo que corresponde a la autoridad emisora de dicha resolución, al formular su contestación a la demanda, acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, mismo que tendrían que ser combatidos por mi parte en la ampliación de la demanda, sin embargo, hago valer agravios en contra de dicha resolución, los cuales deben ser examinados por esa H. Sala del Conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2ª/J. 106/2013, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los que se citan a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2004255
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a/J. 106/2013 (10a.)
Página: 930

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.

De los artículos 14 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deriva que si bien la parte actora, en la ampliación de demanda, debe combatir la resolución impugnada y su notificación, en caso de que en el escrito inicial afirme desconocerla y la autoridad la exhiba en su contestación, lo cierto es que una vez calificada de legal la notificación practicada con anterioridad a la presentación de la demanda se destruye su afirmación, es decir, se pondrá en evidencia que ya tenía conocimiento del acto impugnado previamente a la presentación de su escrito inicial, como consecuencia de lo anterior, debe regir el supuesto de la fracción I del mencionado numeral 16, relativo a que si la actora tiene conocimiento de la resolución debe expresar, en la demanda inicial, los conceptos de impugnación en su contra; bajo ese contexto, si formuló tales conceptos y resulta oportuna la presentación de la demanda, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe examinarlos, aun cuando aquélla hubiera manifestado, en el escrito inicial de demanda, desconocer la resolución combatida.

Contradicción de tesis 124/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecora Silva.

Tesis de jurisprudencia 106/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de junio de dos mil trece.

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Siendo el caso que la autoridad sin que mediara acto alguno debidamente fundado y motivado, me obligo a pagar la multa contenida en el Formato Múltiple de pago a la Tesorería, misma que constituye el acto que en esta vía se impugna

***Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

(...)

TJ/I-37002/2023
A-173935-2023

SEGUNDO.- Se puede apreciar que estamos ante unas resoluciones carentes de debida, adecuada y suficiente fundamentación y motivación, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, ya que no reúne todos los requisitos indispensables que debe de contener un acto de autoridad para ser considerado como válido y eficaz, entendiéndose por fundamentación la cita precisa de él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, la mención de él o los artículos, fracciones, incisos o subincisos de la ley o reglamento gubernativo en el que las autoridades apoyen su facultad para determinar la multa combatida, por motivación, deberá de entenderse el análisis de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hallan tenido en consideración para la emisión del acto de molestia, es decir, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso en concreto, y que en la especie se configuren las hipótesis previstas por el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

(...)

CUARTO.- Por otra parte, resulta evidente que la multa de la infracción con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismas que se encuentran registradas en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México <https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/df-distrito-federal> y que por esta vía impugno, y que se pagaron mediante los Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, y Ticket de Pago a la Tesorería realizado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX debe ser declarada nula en razón de que las demandadas violan en mi total perjuicio el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que las demandadas para imponer sanciones están obligadas a fundar y motivar su actuación, debiendo tomar en cuenta ciertos requisitos, como la individualización, mi capacidad económica, la gravedad de la infracción, o bien, la reincidencia, es decir, las demandas se abstuvieron en forma ilegal de expresar en el acto impugnado las consideraciones para imponerme la multa que por esta vía impugno, lo que tiene como consecuencia que sea nulo de pleno derecho ya que en la especie se surte la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 127 de la Ley que rige a este Tribunal.

Resulta aplicable al caso, la tesis número de registro 2015520, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 10 de noviembre de 2017, Materia(s): (Común), Tesis: I.10o.A.51 A (10a.)

MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-. LA CONSULTA A LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL ES SUFICIENTE PARA OBTENER LA CERTEZA DE SU MONTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN EL AMPARO EN QUE SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, AL TRATARSE DE UN HECHO NOTORIO.

(...)

Al respecto, el apoderado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto a la objeción de los conceptos de nulidad que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-37002/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

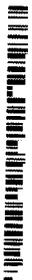
9

59

arguye la parte actora, manifestó que la boleta de infracción al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México impugnada es legal, al cumplir con los requisitos para su validez, al estar debidamente fundada y motivada, apegada a los lineamientos constitucionales del diverso 14 y 16, en relación con los artículos 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que la boleta de infracción impugnada satisface todos y cada uno de los requisitos que conlleva realizar una debida motivación, lo cual no deja en estado de indefensión al particular antes el hecho de cumplir con los elementos de legalidad contemplados en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, administrado con el 16° Constitucional.

Una vez suplidadas las deficiencias de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a juicio de este Juzgador los conceptos de nulidad en estudio son **fundados** de conformidad a las siguientes consideraciones jurídicas.

Toda vez que, como lo argumenta la parte actora, la boleta de sanción se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que de las infracciones impugnadas por el Agente demandado, viola el artículo 16 de nuestra Constitución, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad, relativo a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, las infracciones impugnadas, son ilegales, por lo que la boleta de sanción se expidió infringiendo lo señalado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente:



“Artículo 60.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Asimismo, es necesario traer el estudio los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60, incisos a) y b) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, siendo que el primero establece los requisitos legales de todo acto de autoridad y el segundo prevé los requisitos de validez que deben cumplir las boletas de sanción en materia de tránsito, veamos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJI-37002/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

11

60

**infracción cometida y artículos que establecen la sanción
impuesta;**

**b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta
infractora;**

...

(Énfasis añadido)

Como se aprecia de la anterior transcripción, el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En tanto que, los incisos a) y b) del artículo 60 del Reglamento en cita, disponen que toda boleta de sanción en materia de tránsito debe contener los artículos de la ley o reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta, lo cual se traduce en una debida fundamentación, asimismo debe contener la fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora, es decir, exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, lo cual se traduce en una debida motivación.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia VI.2o. J/43, correspondiente a la novena época, con número de registro 203143, aprobada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, página 769, de la voz y contenido siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Ahora bien, del examen y análisis de la Boleta de Sanción con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, (visible a foja **48** de autos), se advierte que no está debidamente fundada y

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJI-37002/2023
SENTENCIA



A-173653-2023

motivada, lo anterior es así tomando en consideración que no cumple con la garantía de legalidad, ya que no se precisa como se cercioró el Agente de Tránsito respectivo, que la hoy actora cometió la infracción de "CUANDO LA LUZ DEL SEMÁFORO ESTÉ EN ROJO, LOS CONDUCTORES DEBEN DETENER SU VEHÍCULO EN LA LÍNEA DE ALTO, SIN INVADIR EL CRUCE PEATONAL O EL ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS, LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS DEBERÁN HACER USO DE SUS ÁREAS DE ESPERA CUANDO ÉSTAS EXISTAN" , pues no hace una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada, siendo evidente que el Agente de Tránsito solamente se limitó a señalar el precepto legal que consideró infringido por la conductora, es decir, el artículo 10, fracción VI, inciso A, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que prevé lo siguiente:

"Artículo 10.- Para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a las siguientes reglas:

VI. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:

- a) Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;

..."

Evidentemente, el Agente de Tránsito omitió expresar con precisión en el texto de la boleta de sanción impugnada, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas y situaciones específicas de tiempo, modo y lugar que se suscitaron para atribuir la conducta reprochada al accionante, pues, se reitera, únicamente se limita a señalar que la conductora del vehículo en cuestión infringió lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI, inciso A, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y además, omite precisar el uso que se le da al carril respectivo y a quien sólo le es permitido utilizarlo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJI-37002/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

61

SENTENCIA

13

Consecuentemente, la boleta de sanción impugnada no cumple con los requisitos de validez previstos en el inciso a) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

En esa tesitura, la boleta de sanción combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo que se traduce en una violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan las hipótesis normativas y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Lo anterior se sustenta en la Tesis Jurisprudencial número 1, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, segunda época, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

Del mismo modo, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, que dice:

"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con

este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que **debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora**".

Por las consideraciones que anteceden, procede **declarar la NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de infracción impugnada.

Toda vez que las manifestaciones expuestas por el accionante en los conceptos de nulidad sometidos a estudio, resultaron fundadas y suficientes para evidenciar la ilegalidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad, porque en nada variaría el resultado de la presente sentencia, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 100 en relación con la fracción II del artículo 102, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado con todas sus consecuencias legales.

En consecuencia, **quedan obligadas las autoridades demandadas, pertenecientes a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, dejar sin efectos la boleta de sanción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con placas de circulación número Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT., así como retirarla del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Del mismo modo, queda obligado el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, lo cual consiste en:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

15

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Devolverle la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pagada con motivo de la multa impuesta en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acto declarado nulo.

Las autoridades demandadas deberán cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establece el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

“Artículo 152. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo que antecede.”

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1°, 37, 39, 98, 100, fracción II, 102, fracción II, 141, 142, 150, 151, 152, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1°, 3° fracciones I y VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, tercer párrafo, 30, 31 fracción I, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgador es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

A-179363-20

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus defensas, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO** con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades responsables a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **no procede recurso alguno en contra de esta sentencia**, motivo por el cual, en términos del artículo 104 (primera hipótesis) de la misma normatividad, el presente fallo causa estado por ministerio de ley.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, ante la Secretaria de Acuerdos **DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/lvsc


BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR


DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Denis Viridiana Jara Medina **CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-37002/2023.- Doy fe.-

